



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/283/18, instruido en contra de los servidores públicos

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] ambos adscritos al Consejo Estatal de Concertación para la Obra (CECOP) por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día catorce de marzo de dos mil diecinueve (fojas 186-193), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondiera; asimismo se ordenó citar a [Redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha once de septiembre de dos mil diecinueve (foja 196-197), mediante comparecencia ante esta Autoridad resolutoria, se emplazó al encausado [Redacted] Que con fecha dos de octubre de dos mil diecinueve (fojas 219-221), se emplazó a [Redacted] mediante diligencia de notificación personal, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 203-204), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [Redacted] en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y

recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 208-216), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

5.- Que el día catorce de octubre de dos mil diecinueve (fojas 238-239), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 242-254), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

6.- Posteriormente, mediante auto de fecha quince de octubre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

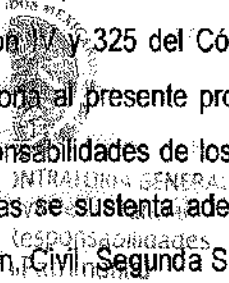
----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, 4 fracción I, inciso b) y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento administrativo, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero, al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corrella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete (foja 09) y su respectiva Acta de Protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 10); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada; en cuanto a [REDACTED] quedó debidamente acreditada, con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, otorgado por el entonces Coordinación General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, Ing.

Manuel de Jesús Bustamante Sandoval (foja 12); y, en cuanto a [redacted] quedó debidamente acreditada, con copia certificada del nombramiento de [redacted]

[redacted] de fecha primero de octubre de dos mil quince, otorgado por el entonces Coordinación General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, Ing. Manuel de Jesús Bustamante Sandoval (foja 13); a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común Civil Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----



**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutoria advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 09), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidores públicos de los denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 12 y 13 del presente sumario. -----

--- En conclusión, esta resolutoria determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-7) y sus anexos (fojas 8-185) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se les corrió traslado a los encausados al momento de ser emplazados; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de radicación de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve (fojas 186-193) y auto de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve (fojas 255-257), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 09, 10, 14, 17, 18, 21, 22-73, 75-81, 82-90, 92-93, 94-118, 119-122, 123-127, 128-133, 134-159 y 160-177, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 12, 13, 20 y 179-185, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**3.- PRESUNCIONAL.-** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

*Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

*Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V. A las trece horas del día treinta de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 203-204), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 208-216); y a las once horas del catorce de octubre de dos mil diecinueve (fojas 238-239), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] quien dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados (fojas 242-254); Ahora bien, se advierte que los encausados ofrecieron los mismos medios probatorios, admitidos

mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve (fojas 255-257), consistentes en: -----

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en: a).- Copia certificada de del Contrato de Obra Pública número CECOP-OBRA 195/2015, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil quince (22-39; b).- copia certificada del catálogo de conceptos, relativo a la obra denominada "Rehabilitación de Parque Lineal Centro Histórico, Avenida Centenario Norte entre Comonfort y Marsella, Colonia Centenario de Hermosillo, Sonora" expedido por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (fojas 44-52); c).- Copia certificada de cedula de seguimiento 1, referente a la observación número 04 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho (fojas 167-168); a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** ofrecida solo por [REDACTED] Consistente en copia simple de impresiones fotostáticas a color (fojas 250-254); las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**3.- INFORME DE AUTORIDAD.-** A cargo del Titular del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, para efectos de que se sirva dar respuesta a los puntos 1), 2), 3) y 4) del escrito de contestación de denuncia, en su apartado de ofrecimiento de pruebas, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias; advirtiéndose de autos, que a través de escrito y anexos certificados recibidos en esta Coordinación Ejecutiva el día primero de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Ing. Manuel de Jesús Bustamante Sandoval, Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, (foja 275-282), rindió el informe solicitado; a la prueba antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de hechos que la Autoridad conoce por razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas

fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; sin embargo, el valor probatorio de la prueba Informe de Autoridad, será independiente de su eficacia legal, para acreditar los argumentos, las excepciones y defensas opuestas por los encausados; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**4.- TESTIMONIAL.-** A cargo de [REDACTED]

[REDACTED] las cuales fueron desahogadas a las diez y a las once horas del día siete de noviembre del dos mil diecinueve (fojas 285-287 y 295-297); a la prueba testimonial antes señalada, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, fue realizada sobre hechos propios y conocidos de los atestes, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso; la valoración se realiza de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 303, 307, 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ----

**5.- INSPECCION OCULAR.-** A llevarse a cabo en el parque lineal del centro histórico, el cual se encuentra ubicado en Avenida Centenario Norte, entre Comonfort y Marsella de la Colonia Centenario de Hermosillo, Sonora, con la finalidad de que mediante diligencia se verifique la existencia física del parque; así como de la instalación de siete aparatos de ejercicio (dorsales, doble elíptica, cintura, remo, pectoral, extensión y abdominales), describiendo los aparatos, así como la ubicación de su instalación; medio probatorio que se llevó a cabo el día cinco de diciembre del dos mil diecinueve, donde se hizo constar (foja 340); a la prueba aludida, se le otorga valor probatorio en cuanto al objetivo de su ofrecimiento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 299, 300 y 301 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, atendiendo además a que su valor, será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; la valoración se realiza acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a los artículos 318 y 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**6.- PRESUNCIONAL.-** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando



no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

*Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

*Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [REDACTED] en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y los argumentos, las defensas y excepciones opuestas por el encausado así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la*

resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”,

--- Resultando lo siguiente: -----

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados

del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, respectivamente, derivan de la auditoría número **SON/PRODEREG-CECOP/16**, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 04**, de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis (fojas 123-126), con el rubro de: **“...PAGOS IMPROCEDENTES, CONCEPTOS DE OBRA NO EJECUTADOS POR \$160,334.28...”**; Resultado de la inspección física efectuada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, a la obra: Rehabilitación de Parque Lineal de “Centro Histórico”, ubicado en Avenida Centenario Norte entre Comonfort y Marsella, Colonia Centenario, Hermosillo, Sonora, al amparo del Contrato número **CECOP-OBRA-195/2015** del diecinueve de diciembre de dos mil quince, ejecutada por el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), con Recursos del **“Programa Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG)”**, ejercicio presupuestal 2015, se observó lo siguiente: **“...Durante el recorrido efectuado para verificar el estado de la obra citada, se constató que los aparatos de ejercicio no se encontraron suministrados, ni instalados en el sitio de los trabajos, como se estableció en el Contrato de obra formalizado al efecto; considerándose estos como conceptos de obra pagados que no fueron ejecutados, por un monto de \$160,334.28 IVA incluido, los cuales se detallan en el Anexo 1. Se hace la precisión que la ejecución de dichos conceptos se ampara en la estimación número 2, soportada con la factura folio 66 del 8 de marzo de 2016”** -----

- - - Ahora bien, del escrito de denuncia, se advierte que la denunciante le atribuye a los encausados, de manera individual, las siguientes imputaciones: -----

A).- Al encausado

del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, le atribuye el no haber dado cumplimiento a su responsabilidad de supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos de la obra “Rehabilitación de Parque Lineal de Centro Histórico, ubicado en Avenida Centenario Norte entre Comonfort y Marsella, Colonia Centenario, Hermosillo, Sonora”, ejecutada bajo Contrato número **CECOP-OBRA-195/2015**, al aprobar con su firma la estimación número 2, presentada con trabajos no ejecutados por la empresa contratada, originándose la cantidad de \$160,334.28 (ciento sesenta mil, trescientos treinta y cuatro pesos 28/100 m.n.), en la cual resalta una evidente falta a sus obligaciones y en detrimento del patrimonio del Estado, al erogarse recursos sin que se hayan llevado a cabo las acciones señaladas por la empresa contratada como realizadas; le imputa que al ser responsable de la supervisión de las obras realizadas era su obligación vigilar la adecuada ejecución de los trabajos y revisar la estimación para posteriormente firmarla para su trámite de pago, situación que no aconteció, ya que aprobó pagos de conceptos de obra que no fueron ejecutados de manera completa por la cantidad de \$160,334.28; le imputa, que durante la verificación física de los trabajos realizados bajo el Contrato de la obra aludida, se observó la

existencia de conceptos de obra que fueron pagados y no ejecutados, como se demuestra del anexo 1 de la cedula de observación número 4, del rubro: "Pagos improcedentes conceptos pagados no ejecutados"; le imputa una deficiente supervisión de obra y falta de precaución al momento de autorizar el pago de la estimación número 2, originándose un pago improcedente por la cantidad de \$160,334.28, lo que ocasionó la observación número 4; por lo que con su conducta omisiva trasgredió lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 115 fracciones V y X, 130 fracción I y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 2, 148-B y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora; y artículo 63 fracciones I, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; preceptos estos que son del tenor siguiente: - - -

#### **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**

**Artículo 53.-** Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos

Quando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la dependencia o entidad.

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

**Artículo 115.-** Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:

V. Vigilar la adecuada ejecución de los trabajos y transmitir al contratista en forma apropiada y oportuna las órdenes provenientes de la residencia;

X. Revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 130 de este Reglamento para efectos de que la residencia las autorice y, conjuntamente con la superintendencia, firmarlas oportunamente para su trámite de pago, así como comprobar que dichas estimaciones incluyan los documentos de soporte respectivo;

**Artículo 130.-** En los contratos de obras y servicios únicamente se reconocerán los siguientes tipos de estimaciones:

I. De trabajos ejecutados;

**Artículo 131.-** El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que la dependencia o entidad tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, del pago en exceso que se haya efectuado.

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA**

**ARTÍCULO 2.-** En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

**Artículo 148-B.-** Los servidores públicos a que se refiere este Título, serán responsables del cumplimiento de las bases establecidas en el Artículo 150 de esta Constitución.

**ARTÍCULO 150.-** Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

#### **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que

correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

B).- [REDACTED]

[REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, le atribuye el haber solicitado mediante oficio DGCYAT/R23-195/2015, de fecha nueve de marzo del dos mil dieciséis, a la Dirección General de Administración y Finanzas el pago de la estimación número 2, relativa al Contrato de obra número CECOP-OBRA-195/2015; le atribuye el haber autorizado y firmado la estimación número 2, originándose un pago improcedente por la cantidad de \$160,334.28 (ciento sesenta mil, trescientos treinta y cuatro pesos 28/100 m.n.), sin tener precaución al momento de autorizar y firmar dicha estimación; le imputa que durante la verificación física de los trabajos realizados bajo el Contrato de la obra aludida, se observó la existencia de conceptos de obra que fueron pagados y no ejecutados, como se demuestra del anexo 1 de la cedula de observación número 4, del rubro: "Pagos improcedentes conceptos pagados no ejecutados"; le atribuye el no haber supervisado que el servidor público sujeto a su dirección, en el caso de [REDACTED]

[REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, cumpliera con las disposiciones contenidas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, toda vez que el referido servidor público, autorizó y firmo con tal carácter, la estimación número 2, que ampara conceptos de obra que fueron pagados y no ejecutados; por lo que con su conducta omisiva trasgredió además de las disposiciones apenas transcritas, mismas que se reproducen también en este apartado, en obviedad de repeticiones, lo dispuesto en los artículos 50 fracción XIII y 51 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública del Estado de Sonora; preceptos estos, que son del tenor siguiente: -----

**Reglamento Interior del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública del Estado**

**Artículo 50.-** (Sic) Los titulares de las unidades administrativas referidas en el artículo precedente tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

XIII.- Aplicar y vigilar el cumplimiento, en el área de su competencia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de las unidades administrativas, (sic) tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir las violaciones de dichas normas.

**Artículo 51.-** Corresponden a la [REDACTED], las siguientes atribuciones:

VII.- Proponer y llevar a cabo mecanismos de control y supervisión de la ejecución de la obra pública concertada, así como de los procedimientos de su entrega-recepción, con especial énfasis en el control de calidad y elaborar y presentar informes mensualmente al Coordinador General, respecto al avance físico y financiero de las mismas o cuando éste lo solicite.

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que los denunciados [REDACTED] [REDACTED] al dar contestación a la denuncia formulada en su contra (fojas 208-216 y 247-249), como argumento de defensa, señalan que en el anexo 1 de la cedula de observaciones número 4, aparecen como conceptos pagados no ejecutados, los conceptos de obra identificados como APA-001, APA-002, APA-003, APA-004, APA-005, APA-006 y

APA-007, consistentes en el suministro de siete aparatos de ejercicio (dorsales, doble elíptica, cintura, remo, pectoral, extensión y abdominales), mismos que al autorizar la estimación número 2, si se encontraban suministrados por la empresa contratista; señalan que el motivo por el cual, al momento de la auditoría y de la observación 4, no se encontraban físicamente los siete aparatos de ejercicio en el lugar de la obra, se debió por un lado, a que la instalación de los mismos, constituía un diverso concepto de obra identificado con clave APA-008, como así también aparece en el catálogo de conceptos exhibido en copia certificada por la denunciante; aclaran que el costo de la instalación era de \$10,148.32, concepto de obra e importe que no aparecen cobrados, ni autorizados su pago en la estimación número 2, ni en ninguna otra; ofreciendo para acreditar su dicho el informe de Autoridad a cargo del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública; y por otro lado, no se encontraban instalados, debido a inconformidades de los vecinos del lugar de la obra y por lo riesgoso de almacenar en el lugar de la obra, los siete aparatos de ejercicio suministrados; razón por la cual se consideró como ejecutados los siete conceptos relativos al suministro de tales aparatos de ejercicio, contra la entrega física y documental en el mes de febrero del dos mil dieciséis, ante el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública; de ahí, que desde antes de la fecha de la orden de pago de la estimación 2 (nueve de marzo del dos mil dieciséis) y hasta su instalación, ocurrida una vez que se aprobó su instalación por parte del Comité de la Obra, en diferente lugar (noviembre del año del dos mil dieciséis) los siete aparatos de ejercicio permanecieron resguardados en las instalaciones del CECOP; por tanto, -señalan- el pago de la cantidad de \$160,334.28 que corresponde a los aparatos de ejercicio (denunciados como pagados y no ejecutados) al tratarse del suministro, si fueron ejecutados y la autorización de la estimación y la orden de pago, no constituyen responsabilidad administrativa a su cargo; ofreciendo, como medios de prueba, para acreditar su dicho, la copia certificada del catálogo de conceptos exhibido por la denunciante, un informe de Autoridad a cargo del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública y prueba testimonial a cargo de

Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, en relación a los argumentos y defensas opuestos por los encausados y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones en su contra y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que les asiste la razón y el derecho a los encausados, de acuerdo a las siguientes reflexiones: del anexo 1 (foja 127), de la cedula de observación número cuatro y del catálogo de conceptos (foja 48) ambas documentales ofrecidas por la denunciante en copia certificada, se observa que "Los pagos improcedentes, conceptos de obra pagados no ejecutados, por \$160,334.28" corresponden a los conceptos de obra identificados como APA-001, APA-002, APA-003, APA-004, APA-005, APA-006 y APA-007, consistentes en el suministro de siete aparatos

de ejercicio (dorsales, doble elíptica, cintura, remo, pectoral, extensión y abdominales), mismos que al momento de autorizar la estimación 2 de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis y al momento de firmar la orden de pago, en fecha nueve de marzo del dos mil dieciséis, si se encontraban ejecutados; es decir, suministrados por la contratista; lo anterior se afirma, toda vez que anexo a la estimación número 2, avalando su contenido, se encuentra el documento, exhibido también por la denunciante en copia certificada, identificado como "Control Acumulativo de Estimaciones", (fojas 57-60), donde se observa que los conceptos de obra apenas identificados APA-001, APA-002, APA-003, APA-004, APA-005, APA-006 y APA-007, efectivamente, aparecen como suministrados; suministro de conceptos de obra, que se encuentran también avalados, con el contenido del Informe de Autoridad, a cargo del Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (fojas 275-276), donde se advierte que el Ing. Manuel de Jesús Bustamante Sandoval, hace del conocimiento de esta Autoridad resolutora, que en ninguna de las ocho estimaciones presentadas por la empresa contratista Majerus, S. de R.L. se cobró el concepto de obra, relativo a la instalación de los siete aparatos de ejercicio, durante el desarrollo de la obra (APA-008); también señala, que la Entidad recibió un escrito con fecha veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, donde la citada contratista, puso a disposición de la [REDACTED]

[REDACTED] los siete aparatos de ejercicio empleados para resguardo en las instalaciones de CECOP; escrito de fecha veinticinco de febrero del dos mil dieciséis y con sello de recibido por CECOP en esa misma fecha (foja 279), ofrecido en copia certificada, anexo al informe de autoridad, donde se advierte que la empresa contratista, por conducto de su representante legal, pone a disposición de CECOP para su debido resguardo en sus instalaciones, los siete aparatos de ejercicio debidamente empleados; suministro de conceptos de obra, que se encuentran avalados con el desahogo de la prueba testimonial a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] (fojas 285-287), donde los atestes, de manera uniforme declaran conocer el lugar de la obra; conocer los conceptos que comprendía la obra; el nombre de la empresa contratista que ejecutó los trabajos; declaran conocer que el contratista cobro a CECOP el importe correspondiente a siete aparatos de ejercicio; declaran que la contratista entregó al CECOP los aparatos de ejercicio, también identificados por los atestes en sus declaraciones; y además, declararon que los aparatos de ejercicio permanecieron guardados en los patios de CECOP hasta el mes de noviembre del dos mil dieciséis; declaraciones de los testigos, que viene y se corrobora una vez más, con las impresiones fotostáticas a color (fojas 250-254) ofrecidas como prueba por el encausado [REDACTED]

[REDACTED] donde se observan aparatos de ejercicios empleados bajo la escalera, en los patios de CECOP y con ello se acredita, la aprobación de CECOP, a la petición de la empresa ejecutora de recibir para resguardo los aparatos de ejercicio y evidentemente, su acuerdo de tener por suministrado tales aparatos; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, 303, 304, 305 y 313 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento a cada uno de los medios de convicción apenas descritos, se les concede valor probatorio pleno, para acreditar las aseveraciones vertidas por los denunciados, en el sentido de que los conceptos de obra cobrados en la estimación número 2 del veintinueve de febrero del dos mil dieciséis y autorizado su pago, mediante oficio DGCYAT7R23-195-2/2015 del nueve de marzo del dos mil dieciséis, se encontraban suministrados por la empresa contratista, desde el veinticinco de febrero del dos mil dieciséis y recibidos en resguardo por

CECOP; por tanto, se arriba a la indiscutible convicción de que no existe probada la conducta irregular imputada por la denunciante, consistente en "...aprobar la estimación número 2, con trabajos no ejecutados por la empresa contratista por el importe mencionado..."; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV, 325, 328 y 329 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

Ahora bien, como así lo admiten los encausados, al momento de la Auditoria y de la observación, efectivamente, no se encontraban físicamente los aparatos en el sitio de la obra ubicada en Centenario Norte entre Comonfort y Marsella de la Colonia Centenario de Hermosillo, Sonora; sin embargo, también es cierto que al tratarse de un parque público el sitio de la obra, atendiendo a la lógica elemental, era riesgoso almacenar en dicho lugar, los siete aparatos de ejercicio; además, también es cierto, que la instalación de los siete aparatos de ejercicio (dorsales, doble elíptica, cintura, remo, pectoral, extensión y abdominales), de acuerdo al catálogo de conceptos (foja 48), constituía un diverso concepto de obra con clave APA-008, con un costo de \$10,148.32; concepto de obra que tal y como se acredita con el medio probatorio relativo al Informe de Autoridad, el contratista no cobro tal concepto, ni en la estimación 2, ni en ninguna otra; del informe de autoridad aludido, también se advierte que en fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, se elaboró un acta con los integrantes del Comité de participación social Sonorense en relación a la obra "Rehabilitación del Parque Lineal centro histórico" ubicado en la colonia centenario de Hermosillo, Sonora; acta que en copia certificada se encuentra anexa al Informe de Autoridad (281-282) donde se advierte una conciliación de las instalaciones de los aparatos de ejercicio, aceptando el referido Comité, que los aparatos se instalen en Boulevard Miguel Hidalgo esquina con Londres y con ello, se acredita el dicho de los encausados, en el sentido de que los aparatos de ejercicio, al momento de la auditoría no se encontraban instalados, debido a inconformidades de los vecinos del lugar de la obra, en relación al lugar donde se colocarían dichos aparatos, es decir, por cuestiones ajenas a la voluntad tanto de la empresa contratista, como de CECOP; inconformidades de los vecinos del lugar de la obra, en relación al lugar donde se colocarían dichos aparatos, que se encuentran también avalados con el desahogo de la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] (fojas 295-297), donde los atestes, de manera uniforme declaran conocer el lugar de la obra; declaran que existió un desacuerdo del comité de participación social de beneficiarios, en cuanto a la ubicación de los aparatos de ejercicio; declaran que la empresa contratista entregó a CECOP los aparatos de ejercicio y que éstos, fueron resguardados en las instalaciones de CECOP; declaran que los siete aparatos de ejercicio fueron instalados sobre el Boulevard Hidalgo, como se acordó con el Comité de participación social, vecinos del lugar de la obra; y con ello se acredita que los siete aparatos de ejercicios no se encontraban instalados en el lugar de la obra, al momento de la auditoría y de la observación, debido a la inconformidad con los vecinos del lugar en cuanto a su ubicación; se acredita que los mismos fueron instalados por la empresa contratista, una vez realizado el acuerdo de conciliación con los vecinos y se acredita además, que su instalación no fue cobrada a CECOP, en la estimación 2, ni en



ninguna otra; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, 303, 304, 305 y 313 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento a cada uno de los medios de convicción apenas descritos, se les concede valor probatorio pleno, para acreditar las aseveraciones vertidas por los denunciados, en el sentido de que el suministro de los siete aparatos de ejercicio no se podía llevar a cabo en el lugar de la obra, al tratarse de un parque público que representaba riesgos y que su no instalación, derivó de la inconformidad de los vecinos del lugar de la obra, es decir, derivó de causas ajenas a la voluntad de la empresa contratista y de CECOP; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV, 325, 328 y 329 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

----- En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] ante la procedencia de los argumentos de defensa por ellos vertidos; lo anterior con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.** De la tesis P. XXXVI/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del



Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

-- En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva determina la procedencia de los argumentos de defensa propuestos por los encausados [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que, efectivamente, del material probatorio ofrecido por la denunciante, en relación al material probatorio ofrecido por los encausados, se desvirtúan las conductas imputadas a los encausados derivadas de la cédula de observación número 4, consistentes en "**PAGOS IMPROCEDENTES, CONCEPTOS DE OBRA NO EJECUTADOS POR \$160,334.28...**"; razón por la que no se logra acreditar que los encausados violentaron el contenido del artículo 63 fracciones I, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse plenamente probada la existencia de responsabilidad administrativa a su cargo; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva determina que de los hechos imputados a los encausados, de los escritos de contestación a la denuncia y del material probatorio ofrecido por las partes y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye a [REDACTED] por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad a la demanda y sus anexos, en relación con el escrito de contestación a la denuncia y el material probatorio ofrecido, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la

Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

#### ----- RESOLUTIVOS -----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, se determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a -----  
----- en el domicilio señalado tal efecto y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva

en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas número **RO/283/18** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



**LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y  
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial



**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**



**LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.**

**LISTA.-** Con fecha 27 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**  
Medlcm



SECRETARÍA DE LA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE  
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE  
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

*[Faint, illegible handwritten text]*



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN  
Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES  
Y SITUACIÓN PATRIMONIAL



*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*